

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

**TRIBUNAL ARBITRAL  
SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S., COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.  
AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. Y ANDRÉS FELIPE  
GONZÁLEZ VENEGAS  
Contra  
MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**141302**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**11/03/2024**

Honorable Árbitro

**LILIANA OTERO ÁLVAREZ**

Árbitro Única

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Centro de Arbitraje y Conciliación

[vanelon@gmail.com](mailto:vanelon@gmail.com)

[radicaciondocumentoscac@ccb.org.co](mailto:radicaciondocumentoscac@ccb.org.co)

E. S. D.

2

**Radicado:** 141302

**Referencia:** Proceso Arbitral de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. y OTROS** contra **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Asunto:** Alegatos de conclusión  
Artículo 33 Ley 1563 de 2012

**FELIPE GARCÍA PINEDA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la Parte Convocante **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S., COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, con el acostumbrado respeto me permito formular los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, así:

## I. SÍNTESIS DEL LITIGIO

1. En el presente asunto se encuentran acreditados los elementos para declarar la responsabilidad contractual de la Parte Convocada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (“**MAPFRE**”) por el incumplimiento grave de sus obligaciones y compromisos contractuales, asumidos en el Contrato denominado “ACUERDO PARA EL LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCIÓN EXTRAPROCESAL DE MEDIDA CAUTELAR” suscrito el 26 de mayo de 2020 (“Acuerdo”), en particular el numeral 2.5. de la Cláusula Segunda (tasa de renovación del CDT) y el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera (plazo de entrega de los recursos), lo que da lugar a que se ordene la indemnización de los perjuicios causados a la Parte Convocante.

2. En efecto, **MAPFRE** no logró demostrar ninguna de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda arbitral reformada, así como se encuentra probada ninguna otra excepción de fondo que desestime las pretensiones formuladas por los Convocantes, por lo que respetuosamente solicitamos se despachen desfavorablemente en el Laudo Arbitral que ponga fin a la controversia.

Todas las pruebas practicadas dentro del proceso arbitral demuestran, sin hesitación alguna, el grave incumplimiento de **MAPFRE** de sus prestaciones contractuales, sin que exista ninguna prueba que tenga la potencialidad de controvertir la procedencia de las pretensiones.

3. El presente conflicto se resume en que, en primer lugar, **MAPFRE** incumplió su obligación básica prevista en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo, consistente en entregar los recursos del CDT No. 5178846 dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali ordenó la terminación del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300.

4. Es un hecho inobjetable que **MAPFRE** incurrió en una demora injustificada y culpable (mora) en la entrega de los recursos, y contrario a lo sostenido de manera infundada por **MAPFRE**, se demostró la rotunda negligencia de **MAPFRE** para adelantar las labores y oficios en la entrega de los recursos del CDT, por lo que no demostró ninguna justificación para su incumplimiento.

5. Por su parte, no cabe duda de que **MAPFRE** incumplió de manera grave su obligación de consultar con los Convocantes la tasa de renovación del CDT No. 5178846, a pesar de tratarse de una obligación expresamente prevista en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo, y contrariando a la mínima diligencia esperada, permitió que el CDT se renovara a una tasa totalmente ínfima que no consultaba las tasas en el mercado, afectando económicamente a los Convocantes, quienes nunca manifestaron su aquiescencia para la tasa de renovación.

6. Así mismo, **MAPFRE** de manera totalmente negligente y contrariando su calidad como experta y profesional en el mercado de servicios financieros, no adelantó ninguna gestión tendiente a capitalizar o poner a producir los intereses generados durante el primer año de vigencia del CDT, pese a que

eran de propiedad de los Convocantes, y por ende, existía en cabeza de **MAPFRE** una obligación de adelantar los mejores esfuerzos tendientes a que dichos recursos no perdieran su poder adquisitivo mientras estaban en su poder.

7. Así las cosas, con el acostumbrado respeto se solicita al Tribunal desestimar las excepciones de mérito, acceder a las pretensiones elevadas en la demanda arbitral reformada y condenar en costas y agencias en derecho a la Parte Convocada **MAPFRE**.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del Contrato celebrado entre las partes: Acuerdo para el levantamiento de una medida cautelar.

8. De conformidad con establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1502 del Código Civil, y los artículos 864 y 871 del Código de Comercio, los contratos debidamente celebrados por las partes son de obligatorio cumplimiento, no solo lo pactado expresamente en ellos, sino también de las obligaciones que emanan de la buena fe, por lo que los contratantes deberán cumplir con sus obligaciones sin que sea posible sustraerse de su cumplimiento en forma unilateral.

Sobre el primer requisito del juicio de responsabilidad contractual se encuentra la existencia del vínculo negocial entre los contratantes y la exigibilidad de las prestaciones surgidas del contenido negocial. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5170-2018 que dice lo que se transcribe a continuación<sup>1</sup>:

*“Lo anterior, **por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil**, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», **lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan**, teniendo por su parte el contratante*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018, radicado número 11001-31-03-020-2006-00497-01.

*cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.*

*Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «**i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);** ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, R.. 2005-00368-01).*

*En este orden, **quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos**, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que **al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.**» (Énfasis particular).*

9. En este asunto está debidamente acreditado que entre los Convocantes **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. (“SERVICOMEX”), COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. AJUSTADORES DE SEGUROS (“COMERCIO INTERNACIONAL”), INVESTA S.A.S. (“INVESTA”) y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS**, por un lado, y la Convocada **MAPFRE** por la otra, se suscribió el 26 de mayo de 2020 un Acuerdo que tiene por objeto el otorgamiento de los aquí Convocantes de una garantía extraprocesal a favor de **MAPFRE** para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-839556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), dentro del Proceso Verbal identificado con

el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

**10.** Dentro del presente proceso arbitral no se controvertió la existencia y validez del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, que en todo caso cumplió con todos los requisitos esenciales y de validez y por lo tanto un contrato totalmente vinculante y exigible a las partes.

**11.** Es importante mencionar que durante el trámite arbitral se demostró que el Acuerdo del 26 de mayo de 2020 fue producto de diferentes negociaciones y reuniones entre los aquí Convocantes y **MAPFRE**, quienes de manera conjunta acordaron el contenido, clausulado y en general términos y condiciones del Acuerdo del 26 de mayo de 2020.

Así lo declararon al unísono el Representante Legal de **SERVICOMEX** y en el testimonio de **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**. De hecho, en la declaración de **AURELIO PABÓN**, se reconoció que el contenido y clausulado del Acuerdo fue discutido internamente por **MAPFRE** en conjunto con el apoderado externo dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, quienes validaron íntegramente las estipulaciones allí contenidas.

## **B. Contenido negocial del Acuerdo del 26 de mayo de 2020**

**12.** En cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos en el Acuerdo los Convocantes constituyeron un Certificado de Depósito a Término (en adelante “CDT”) en favor de **MAPFRE** por la suma de **Tres Mil Quinientos Millones de Pesos mcte (\$ 3.500.000.000)**, con el fin de que tanto el valor total del CDT junto con sus rendimientos financieros garantizaran la eventual condena contra los aquí Convocantes dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

**13.** Por esa razón, los aquí Convocantes entregaron a **MAPFRE** el CDT No. 5178846 expedido por **BANCOLOMBIA S.A.** con las siguientes condiciones:

<b>Valor inicial</b>	<b>\$ 3.500.000.000</b>
<b>Plazo</b>	<b>360 días</b>

<b>Tasa de interés</b>	<b>5,05%</b>
<b>Fecha de constitución</b>	<b>1 de julio de 2020</b>
<b>Entidad financiera</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>1 de julio de 2021</b>

14. Los términos y condiciones del CDT No. 5178846 expedido por **BANCOLOMBIA S.A.** tuvo como fundamento el cumplimiento estricto y fiel de lo pactado por los Convocantes y **MAPFRE** en el Acuerdo del 26 de mayo de 2020, por lo que ninguna de las partes contratantes formuló objeción, reparo u oposición frente a los términos y condiciones del CDT.

Al respecto, en la Cláusula Segunda del Acuerdo se estableció el Mecanismo para el Levantamiento de la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda en los siguientes términos<sup>2</sup>:

**“SEGUNDA: MECANISMO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.** *El mecanismo acordado para el levantamiento de la inscripción de la demanda practicada sobre la BODEGA 3 DEL MÓDULO A es el siguiente:*

**2.1. LOS DEMANDADOS VENDEDORES se obligan a constituir un Certificado de Depósito a Término (CDT) en favor de EL DEMANDANTE, por un valor de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000.000). Este CDT junto con sus rendimientos financieros tendrá como única finalidad, garantizar una eventual condena económica que se pueda producir en el Proceso Judicial contra LOS DEMANDADOS VENDEDORES, exclusivamente.**

**2.2. El CDT se deberá constituir ante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera que se encuentre legalmente habilitada para operar al momento de la constitución del CDT, la cual será de libre elección de LOS DEMANDADOS VENDEDORES. Una vez suscrito el presente acuerdo, **LAS PARTES se pondrán una cita ante la entidad financiera escogida por LOS DEMANDADOS VENDEDORES para realizar la constitución del CDT.** LAS PARTES acuerdan que dicha cita será en el menor tiempo posible, atendiendo en todo caso las recomendaciones de salud pública y limitaciones de desplazamiento derivadas de la Pandemia**

<sup>2</sup> Prueba Demanda No. 01 / Cuaderno de Pruebas / Demanda

**COVID-19.** Si EL DEMANDANTE lo considera pertinente, podrá conferir poder a LOS DEMANDADOS VENDEDORES para proceder a la constitución del CDT.

**2.3.** Una vez constituido el CDT, LOS DEMANDADOS VENDERDORES le harán la entrega inmediata del título valor a EL DEMANDANTE. En este mismo momento, EL DEMANDANTE le entregará debidamente firmado a LOS DEMANDANDOS VENDEDORES, el memorial con la solicitud conjunta de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda practicada sobre la BODEGA 3 DEL MÓDULO A. La presentación de este memorial ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali será de LOS DEMANDANDOS VENDEDORES.

2.4. En el caso hipotético de que por cualquier razón el Juez Octavo Civil del Circuito de Cali o su superior no ordene, mediante providencia ejecutoriada, el levantamiento de la medida cautelar, EL DEMANDANTE se compromete, irrevocablemente, a restituir, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que niegue el levantamiento de la medida cautelar, el dinero depositado en el CDT junto con sus rendimientos financieros. Esta restitución podrá hacerse mediante cesión de la propiedad del título valor o mediante el pago efectivo de la suma más los rendimientos del CDT.

**Es entendido por LAS PARTES que, los rendimientos financieros producidos desde la constitución del CDT hasta la fecha en que se haga el reintegro de los dineros son también de propiedad de LOS DEMANDADOS VENDEDORES.**

**2.5.** El CDT se contratará por un **término inicial de un (1) año, renovable por el mismo término,** salvo que las partes acuerden por escrito una entidad financiera diferente y/o un término de renovación diferente. **Las tasas de interés de la renovación se deberán informar previamente a LOS DEMANDADOS VENDEDORES, para que estos manifiesten su aquiescencia.**” (Énfasis particular).

**15.** En efecto, en cumplimiento de la Cláusula Segunda, los Convocantes constituyeron y entregaron en favor de **MAPFRE** un CDT por valor de **Tres Mil Quinientos Millones de Pesos mcte (\$ 3.500.000.000)**, constituido en una entidad financiera legalmente habilitada en el mercado (**BANCOLOMBIA S.A.**), la cual fue de libre escogencia de los Convocantes tal y como lo señala el numeral 2.2. de la Cláusula Segunda.

**16.** Si bien es cierto que las partes acordaron citarse en la entidad financiera escogida por los Convocantes para la constitución del CDT, la realidad es que **MAPFRE** jamás manifestó ningún reparo, oposición o reclamo frente a la entidad financiera seleccionada para la expedición del CDT No. 5178846 (**BANCOLOMBIA**) por parte de los Convocantes, así como tampoco nunca manifestó ninguna disconformidad por la ausencia de cita en la constitución del CDT, al punto que recibió el CDT No. 5178846 sin ningún tipo de objeción, queja, oposición o reparo.

**17.** Adicionalmente, la negociación y constitución del CDT se adelantó durante una época de restricciones a la movilidad debido a la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del Covid-19 (julio de 2020), por lo que, como lo expresó el Represente Legal de **SERVICOMEX** en la declaración de parte, existió una dificultad para adelantar las gestiones necesarias para la constitución del CDT. En todo caso, se reitera, en ningún momento **MAPFRE** manifestó objeción, oposición queja o reclamo frente a las condiciones del CDT No. 5178846 y a **BANCOLOMBIA S.A.** como entidad financiera escogida por los Convocantes, toda vez que se ajustaba a lo acordado expresamente por las partes en el Acuerdo del 26 de mayo de 2020.

**18.** Así mismo, el CDT No. 5178846 se constituyó por el término de (1) año renovable por el mismo término, tal y como lo señala el numeral 2.5. de la Cláusula Segunda del Acuerdo. En todo caso, el Acuerdo del 26 de mayo de 2020 es totalmente claro en establecer que los rendimientos financieros generados por el CDT desde su constitución son de propiedad de los Convocantes, salvo que se declarara su responsabilidad civil dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

**19.** Lo anterior es totalmente lógico, puesto que los recursos del CDT No. 5178846 (capital más intereses) no eran de propiedad de **MAPFRE**, sino únicamente en el evento en que se condenara económicamente a los Convocantes. Hasta tanto esa condición no se cumpliera, tanto el capital como los rendimientos financieros (intereses remuneratorios o de plazo) eran de propiedad de los aquí Convocantes.

**20.** De la misma manera, se dejó totalmente claro que la tasa de interés de renovación debía ser previamente informadas y consultadas con los aquí

Convocantes al momento de la renovación, sin que esa situación se sujetara a ningún tipo de condición. En otros términos, era obligación de **MAPFRE** consultar con los Convocantes la tasa de interés de la renovación del CDT con independencia de cómo se produciría dicha renovación (en la misma entidad financiera o en otra).

**21.** Por su parte, los Convocantes y **MAPFRE** regularon contractualmente el mecanismo para la entrega de los recursos del CDT junto con sus rendimientos financieros, dependiendo de los diferentes resultados Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, esto es, dependiendo de si se declaraba o no la responsabilidad civil de los aquí Convocantes.

Sobre el particular, la Cláusula Tercera del Acuerdo del 26 de mayo de 2020 dice expresamente lo que se transcribe enseguida:

**“CLÁUSULA TERCERA: RESULTADO DEL PROCESO.** *EL CDT permanecerá en poder de EL DEMANDANTE hasta tanto quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso judicial respecto de LOS DEMANDADOS VENDEDORES, bajo las siguientes condiciones:*

*3.1. En el evento de que se declare la responsabilidad civil de LOS DEMANDADOS VENDEDORES mediante providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al Proceso Judicial, y la condena sea igual o superior al valor del CDT más los rendimientos financieros generados, EL DEMANDANTE podrá hacer efectivo el dinero depositado en el CDT más los rendimientos financieros generados para pagarse el monto de la condena impartida en la sentencia ejecutoriada en contra de LOS DEMANDADOS VENDEDORES.*

*3.2. En el evento de que se declare la responsabilidad civil de LOS DEMANDADOS VENDEDORES mediante providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al Proceso Judicial, y la condena sea inferior a al valor del CDT más los rendimientos financieros generados, EL DEMANDANTE podrá hacer efectivo el dinero depositado en el CDT más los rendimientos financieros generados hasta el importe total de la condena, obligándose a restituir inmediatamente el saldo restante en favor de LOS DEMANDADOS VENDEDORES, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso respecto de LOS DEMANDADOS VENDEDORES.*

**3.3.** *En el evento de que se **exonere de responsabilidad civil por cualquier causa a LOS DEMANDADOS VENDEDORES** o que no se profiera ninguna condena dineraria en su contra, **EL DEMANDANTE [MAPFRE] se obliga a restituir el dinero depositado en el C.D.T. junto con sus rendimientos financieros en favor de LOS DEMANDADOS VENDEDORES [Convocantes], en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso respecto de LOS DEMANDADOS VENDEDORES [Convocantes]. Esta restitución podrá hacerse mediante cesión de la propiedad del título valor a favor de LOS DEMANDADOS VENDEDORES.*** (Énfasis particular).

## **C. Mora en la restitución del dinero: Incumplimiento del numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo del 26 de mayo de 2020.**

**22.** En el presente proceso arbitral se demostró efectivamente que **MAPFRE** incumplió la obligación prevista en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, en la medida en que se retardó de manera injustificada en la ejecución de dicha prestación que estaba sometida a un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, toda vez que debía entregar los recursos del CDT el 27 de octubre de 2021, empero los restituyó apenas el 3 de diciembre de 2021.

**23.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1551 del Código Civil, las obligaciones sometidas a plazo son aquellas en la que los contratantes, de manera expresa o tácita, fijan la época para la ejecución de la obligación. Cuando se trata de un plazo expresamente pactado en el contrato, dicha estipulación es una cláusula accidental en la que se establece el hecho futuro y cierto para el cumplimiento de la obligación.

Sobre las obligaciones sometidas a plazo, en Sentencia SC1170-2022, la Corte Suprema de Justicia explicó lo que sigue<sup>3</sup>:

*“2.1. Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC1170 del 22 de abril de 2022, radicación número 11001-31-03-036-2013-00031-02.

**obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).**

(...)

Sobre el particular, la Corte tiene dicho<sup>4</sup>:

*En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en **las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil)**; la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.” (Énfasis particular).*

**24.** Por su parte la mora es un incumplimiento calificado, toda vez que es el retardo injustificado y culpable en la ejecución de la prestación, por lo que a partir del momento de la constitución en mora el deudor, entre otros asuntos, está obligado a indemnizar los perjuicios (artículo 1615 del Código Civil). Sin embargo, la constitución en mora difiere dependiendo de la modalidad de la obligación, por lo que tratándose de obligaciones sujetas a plazo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está constituido en mora cuando de manera injustificada y culpable no ejecuta su prestación dentro del término acordado convencionalmente, sin que sea necesario que el acreedor lo constituya en mora, a través del requerimiento o interpelación judicial, salvo que la ley lo establezca expresamente.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198.

En la misma Sentencia SC1170-2022, la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria reiteró el concepto de la mora en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Acaecido lo primero, **surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada.** En cambio, **de la mora aflora el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento.** Por consiguiente, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo, no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Empero, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación, si es indispensable la presencia de la anotada exigencia.*

(...)

*En tiempo más próximo, la Corporación reiteró<sup>6</sup>:*

*(...) significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicas diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.”*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC1170 del 22 de abril de 2022, radicación número 11001-31-03-036-2013-00031-02.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 10 de julio de 2005, expediente 4540.

En Sentencia SC1947-2021, la Corte explicó que en las obligaciones sometidas a plazo, vencido el término contractual para cumplir se constituye en mora, salvo que en el ordenamiento jurídico, de manera explícita, se haya requerido la constitución en mora. En caso de que no se haya requerido, no será necesaria<sup>7</sup>:

*“2. Ahora bien, de conformidad con **el artículo 1608 del Código Civil, el “deudor está en mora”, entre otros supuestos, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora” (num. 1º; se subraya), excepción esta última que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.***

*3. Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente.” (Énfasis particular).*

Es decir que en aquellos eventos en los que la ley guarda silencio, la obligación sometida a plazo se encuentra en mora una vez se llega el plazo y el deudor no ha ejecutado con su prestación y no existe ninguna justificación para su inejecución (como el caso fortuito o fuerza mayor).

**25.** En el presente asunto, ante la inexistencia de un requisito especial para la constitución en mora, **MAPFRE** se encontraba en mora (retardo injustificable y culpable) de reintegrar los recursos a partir del vencimiento del plazo perentorio de diez (10) días hábiles para reintegrar la totalidad de los recursos del CDT, como se explicará a continuación en detalle según lo probado en el proceso.

**26.** De acuerdo con lo expresamente pactado y consentido por las partes en el Acuerdo del 26 de mayo de 2020, se estableció que en caso de que exonerara de responsabilidad civil a los aquí Convocantes o que por cualquier razón no

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC1947 del 26 de mayo 2021, radicación número 54405-31-03-001-2009-00171-01.

existiera condena económica en su contra, **MAPFRE**, sin ningún tipo de condición o requerimiento previo, debía restituir a los Convocantes los recursos del CDT (capital más intereses generados hasta ese momento) dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que pusiera fin por cualquier causa el Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

**27.** Debe resaltarse que ese plazo perentorio de diez (10) días hábiles no fue sujeto a ninguna condición o requerimiento previo por parte de los Convocantes, así como tampoco estaba sujeto a una supuesta indicación del destino de los recursos del CDT (capital más intereses generados hasta la fecha), toda vez que la obligación fue totalmente clara en señalar que **MAPFRE** debía restituir dichos recursos a todos los aquí Convocantes.

**28.** De igual forma, **MAPFRE** quien conoció, discutió, consintió y expresamente aceptó el contenido del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, era consiente de los trámites y gestiones internas que debía adelantar para restituir los recursos del CDT (capital más intereses), por lo que **MAPFRE** aceptó ese plazo perentorio de diez (10) días hábiles como necesario y suficiente para adelantar todos los trámites, gestiones y solicitudes para restituir plenamente los recursos a los aquí Convocantes, sin que en ningún momento manifestara la necesidad de un requerimiento o solicitud previa, así como tampoco manifestara ninguna dificultad para proceder con la restitución dentro de dicho término de diez (10) días hábiles.

**29.** También se destaca que tanto los Convocantes como **MAPFRE** expresamente aceptaron que la restitución de los recursos del CDT podría adelantarse ante la cesión en propiedad del título valor constituido por los Convocantes, en este caso el CDT, de suerte que **MAPFRE** consintió y aceptó que el plazo perentorio de diez (10) días hábiles era suficiente para adelantar las gestiones y trámites necesarios para procurar la cesión en propiedad del CDT a los Convocantes, en caso de que optara por dicha posibilidad, sin que en ningún momento alegara o manifestara la necesidad de un término o plazo superior.

**30.** Al igual que lo señalado en la Cláusula Segunda del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera se dejó expresamente consignado por las partes que la restitución de los recursos del CDT a los

Convocantes debía comprender los rendimientos financieros (intereses remuneratorios o de plazo) generados hasta ese momento, toda vez que dichos rendimientos financieros eran de propiedad de los Convocantes.

**31.** En este trámite arbitral no existe discusión de que **MAPFRE**, por conducto de apoderado judicial, desistió de las pretensiones elevadas dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali<sup>8</sup>, acogiéndose a la fórmula de conciliación propuesta en dicho proceso consistente en que **MAPFRE** desistiera de las pretensiones y los Convocantes desistirían de la condena en costas y agencias en derecho.

**32.** Siguiendo la solicitud de desistimiento de **MAPFRE**, los aquí Convocantes por conducto de apoderado judicial aceptaron y coadyuvaron dicha solicitud, consistente en que se terminara el Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali por desistimiento de las pretensiones, sin ningún tipo de condena en costas y agencias en derecho, incluyendo el desistimiento de reclamaciones sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en dicho proceso judicial.

**33.** Sin embargo, salta de bulto que dicho aceptación y coadyuvancia del desistimiento de las pretensiones de **MAPFRE** dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, no tuvo como objeto el desistimiento de cualquier reclamación relacionada con la ejecución y cumplimiento del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, toda vez que dicho negocio jurídico no fue objeto de discusión dentro de dicho proceso judicial, y se trata de una relación jurídica totalmente independiente a la discutida dentro de ese proceso.

**34.** **MAPFRE** de manera infructuosa afirmó que la aceptación del desistimiento de las pretensiones dentro del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali también cubrió cualquier reclamación relacionada con la ejecución y cumplimiento del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, pasando por alto que se tratan de dos relaciones jurídicas autónomas e

---

<sup>8</sup> Prueba Demanda No. 09 / Cuaderno de Pruebas / Demanda.

independientes, toda vez que existe una gran diferencia entre el desistimiento de condena en costas y agencias en derecho dentro del proceso judicial y el cumplimiento de un negocio jurídico que no hizo parte del proceso.

**35.** Por su parte, en lo que respecta al desistimiento de las costas y perjuicios por la práctica de las medidas cautelares dentro de dicho proceso, basta con señalar que es claro que una cosa es no reclamar las costas y los daños y perjuicios por el decreto y práctica de medidas cautelares que posteriormente se levantaron como consecuencia de la terminación del proceso, y otra muy diferente los daños y perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del Acuerdo del 26 de mayo de 2020, por lo que los aquí Convocantes jamás renunciaron a reclamar y exigir los derechos y obligaciones emanadas del Acuerdo objeto del presente proceso arbitral.

Es más, advertirá el Tribunal que para la fecha en ocurrió el desistimiento de las costas y perjuicios por la práctica de las medidas cautelares el incumplimiento contractual de MAPFRE de la entrega de los recursos en tiempo ni siquiera se había materializado, pues dicha obligación debía cumplirse solo pasados diez (10) días de declarada la terminación del proceso.

**36.** En consideración al desistimiento de las pretensiones por parte de **MAPFRE**, mediante auto proferido en audiencia del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali ordenó la terminación del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300 sin condena en costas y agencias en derecho contra **MAPFRE** y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**37.** Dicha providencia quedó ejecutoriada el mismo 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, por lo que a partir de ese momento surgió la obligación de **MAPFRE** de restituir los recursos económicos del CDT (capital más intereses generados) a favor de los aquí Convocantes.

**38.** Por lo tanto, de conformidad con el plazo perentorio de diez (10) días hábiles establecido en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo, **MAPFRE** debía restituir a los Convocantes la totalidad del capital del CDT, más sus intereses remuneratorios generados hasta ese momento, hasta el 27

de octubre de 2021<sup>9</sup>. Debe recordarse que dicho plazo no fue sujeto a ningún requerimiento o solicitud previa, así como también se trató de un plazo que **MAPFRE** aceptó y consintió como suficiente para adelantar todos los trámites internos y externos ante la entidad financiera con miras a restituir las sumas de dinero a todos los Convocantes.

**39.** Está totalmente demostrado en el expediente que los Convocantes fueron totalmente activos y diligentes para procurar la restitución de la totalidad de los recursos del CDT, no obstante la obligación de adelantar dichos oficios estaba en cabeza de **MAPFRE**. los Convocantes remitieron diferentes comunicaciones a **MAPFRE** con el fin de que cumpliera con sus compromisos contractuales, sin que **MAPFRE** se allanara a cumplir de manera fiel y estricta sus prestaciones.

**40.** Por su parte, también está debidamente probada la negligencia e injustificada pasividad de **MAPFRE** para adelantar las gestiones y oficios necesarios para cumplir con su obligación dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300, puesto que, no solo está probado que **MAPFRE** de forma injustificada restituyó los recursos económicos en forma tardía (3 de diciembre de 2021), sino que fue totalmente pasiva para adelantar los trámites y gestiones internas y externas para lograr efectivamente la restitución en favor de los Convocantes.

**41.** En efecto, mediante comunicación electrónica del 20 de octubre de 2021, identificada con el asunto “*Solicitud de reunión*” remitida al correo electrónico de **AURELIO PABÓN**, en su condición de Gerente de Indemnizaciones de **MAPFRE** y quien se encargó de las gestiones del Proceso Verbal identificado con el radicado No. 760013103000820190017300, los Convocantes por conducto de su apoderado judicial solicitaron a **MAPFRE** una reunión para discutir los aspectos y gestiones necesarias para la devolución de la totalidad de los recursos del CDT<sup>10</sup>.

**42.** Esa solicitud tuvo como fundamento el silencio y la pasividad de **MAPFRE** para adelantar las gestiones necesarias con el fin de cumplir sus compromisos

---

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta que el lunes 18 de octubre de 2021 fue un día festivo no hábil.

<sup>10</sup> Prueba Demanda No. 11 (Versión HTLM y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

contractuales, teniendo en cuenta que el plazo perentorio para la restitución de los recursos vencía el 27 de octubre de 2021.

**43.** Así mismo, de la comunicación se desprende que **MAPFRE** fue debidamente enterada por los Convocantes de la necesidad de adelantar todas las gestiones y trámites internos y externos para procurar la oportuna restitución de los recursos, pese a que, en primer lugar, ello no era una obligación de los Convocantes, y por otro lado, **MAPFRE** estaba plenamente consciente de que debía cumplir con la obligación prevista en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo.

**44.** No obstante la claridad y conocimiento de la obligación en cabeza de **MAPFRE**, esta última contestó la solicitud cuando ya había expirado el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para la restitución de los recursos económicos a los Convocantes. Al respecto, como está probado, mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2021 con asunto “*RE: Solicitud de reunión*”, **AURELIO PABÓN**, en su condición de Gerente de Indemnizaciones de **MAPFRE** de la época, manifestó la disponibilidad para adelantar la reunión el 2 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, la cual finalmente se llevó a cabo en esa fecha<sup>12</sup>.

**45.** Es decir, **MAPFRE** no solo incumplió de manera injustificada su obligación de restituir los recursos a favor de los Convocantes el 27 de octubre de 2021, sino que su respuesta consistió en adelantar una reunión que se había solicitado desde el 20 de octubre de 2021, antes del vencimiento del plazo perentorio de diez (10) días hábiles. Con todo, queda demostrado que **MAPFRE** conocía de la exigibilidad de la obligación y de su mora en las gestiones internas y externas para cumplir su prestación.

**46.** En la mencionada reunión del 2 de noviembre de 2021, cuando ya **MAPFRE** se encontraba en mora en el cumplimiento de su obligación, los Convocantes por conducto de apoderado judicial, entre otros asuntos, solicitaron el cumplimiento inmediato y sin dilaciones de la restitución de los recursos económicos del CDT (capital más intereses), teniendo en cuenta que el plazo para el reintegro de dichos recursos ya se encontraba vencido desde el 27 de octubre de 2021.

---

<sup>11</sup> Folio 2, Prueba Demanda No. 12 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

<sup>12</sup> Prueba Documental No. 13 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

Sobre el particular, en comunicación del 2 de noviembre de 2021 con asunto “*Solicitud de devolución de recursos CDT*”, remitida mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 a **AURELIO PABÓN**, en su condición de Gerente de Indemnizaciones de **MAPFRE** para la época de los hechos, los Convocantes pusieron de presente lo siguiente<sup>13</sup>:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que la terminación del proceso se decretó en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021. **El plazo mencionado se encuentra vencido desde el 27 de octubre de 2021, por lo que solicitamos dar respuesta de la manera más rápida posible a la presente propuesta, en aras de evitar la generación de más perjuicios para nuestros representados.**”*  
(Énfasis particular).

**47.** Pese al conocimiento de **MAPFRE** de que su obligación ya se encontraba vencida, y luego de dos (2) solicitudes remitidas por los Convocantes (20 de octubre y 3 de noviembre de 2021), **MAPFRE** permaneció injustificadamente pasiva sin allanarse al cumplimiento de sus prestaciones y sin siquiera contestar los requerimientos de los Convocantes, pasando por alto que su obligación era clara y exigible. Dicha situación motivó que los Convocantes, por conducto de su apoderado judicial, remitiera una comunicación de insistencia el 16 de noviembre de 2021, solicitando el cumplimiento urgente e inmediato de **MAPFRE**<sup>14</sup>.

**48.** De manera totalmente extemporánea y negligente, **MAPFRE** contestó los requerimientos de los Convocantes mediante comunicación del 17 de noviembre de 2021, es decir, veintidós (22) días después del vencimiento del plazo perentorio para restituir los recursos. En dicha comunicación fue la primera vez que **MAPFRE** solicitó información a los Convocantes con miras a cumplir con prestación, toda vez que en requirió la información de la persona encargada para adelantar las gestiones de la cesión del CDT.

En efecto, en Comunicación del 17 de noviembre de 2021 suscrita por **AURELIO PABÓN**, en su condición de Gerente de Indemnizaciones de

---

<sup>13</sup> Prueba Documental No. 14 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno de Pruebas / Demanda.

<sup>14</sup> Prueba Documental No. 15 (Versión PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

**MAPFRE**, remitida mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 con asunto “RESPUESTA SOLICITUD DEVOLUCIÓN”, por primera vez **MAPFRE** requirió la información de la persona designada para la cesión del CDT en los siguientes términos<sup>15</sup>:

**“Es necesario que nos confirme y documente la persona que será autorizada por todos los DEMANDADOS VENDEDORES [Convocantes] para realizarse el endoso del título (se debe realizar a una sola persona de acuerdo a la información que suministró el banco), así como para recibirlo físicamente. De igual manera se debe informar a esta compañía la persona autorizada para recibir el pago de los rendimientos financieros causados por el mismo en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$176.750.000.”**

**49.** Es decir, contrario a lo sostenido por **MAPFRE** en el curso de este proceso arbitral, es un hecho irrefutable que **MAPFRE** jamás adelantó las gestiones internas y externas para la restitución de los recursos a los Convocantes, puesto que, dentro del lapso del 12 al 27 de octubre jamás requirió información alguna a los Convocantes, y tan solo hasta el 18 de noviembre de 2021 alegó la necesidad de que los Convocantes informaran quién o quiénes serían las personas encargadas de recibir los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de que era obligación de **MAPFRE** adelantar dichos trámites y no de los Convocantes, quienes, en ejecución de buena fe de sus derechos, siempre estuvieron prestos y atentos para procurar el cumplimiento inmediato del reintegro de los recursos.

**50.** De forma totalmente diligente e inmediata los aquí Convocantes cumplieron con el requerimiento de información que fue solicitado por primera vez por **MAPFRE**, indicando la información de la persona encargada para recibir la cesión del CDT y las coordenadas para el pago de los rendimientos financieros, los cuales serían recibidos el 19 de noviembre de 2021 en las instalaciones de **MAPFRE** en Bogotá, D.C., tal y como fue señalado por **MAPFRE**.

En efecto, mediante autorización del 19 de noviembre de 2021, remitida a **MAPFRE** mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 con asunto “Re: Autorización para reclamar CDT Mapfre - DESISTIMIENTO DEMANDA APIX

<sup>15</sup> Prueba Demanda No. 16 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

LE”, los aquí Convocantes suministraron las siguientes autorizaciones e instrucciones para la restitución de los recursos<sup>16</sup>:

1. Conjuntamente **AUTORIZAMOS** a **CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.658 para recibir el título valor material (CDT) constituido por los **DEMANDANDADOS VENDEDORES**, el cual deberá estar endosado a **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.**, NIT. 900.219.189-1.

2. Conjuntamente **AUTORIZAMOS** para que gire los rendimientos financieros causados por el CDT en la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$176.750.000)** directamente a la siguiente cuenta bancaria de **SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.:**

Banco: BANCOLOMBIA  
Cuenta Corriente No.: 06176368108

Como opción alternativa, conjuntamente **AUTORIZAMOS** a **CARLOS ALBERTO LOPERA MERINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.658 para recibir el pago de los rendimientos financieros causados por el CDT.

3. Tanto el CDT como los rendimientos financieros será recogidos el 19 de noviembre de 2021 a las 3:30 PM en las instalaciones de **MAPFRE** en la Carrera 14 No. 96-34.

**51.** Por lo tanto, pese a que **MAPFRE** fue negligente e injustificadamente pasiva en allanarse a cumplir con sus prestaciones, los Convocantes contestaron su tardío requerimiento de información de forma inmediata, con el fin de procurar sin más dilaciones los recursos económicos del CDT y sus rendimientos generados hasta la fecha.

**52.** Sin embargo, una vez más de forma totalmente negligente e injustificada, **MAPFRE** no se allanó a cumplir con su prestación ya vencida de reintegrar los recursos, toda vez que el 19 de noviembre de 2021 no entregó los recursos según las instrucciones de los Convocantes, tal y como quedó consignado en el cruce de correos del 19 de noviembre de 2021 con asunto “*Re: Autorización para reclamar CDT Mapfre - DESISTIMIENTO DEMANDA APIX LE*”<sup>17</sup>.

De hecho, dentro del cruce de correos del 19 de noviembre de 2021 se demuestra la total desidia de **MAPFRE** en la ejecución de sus prestaciones contractuales, toda vez que reconocen expresamente que no habían adelantado ninguna gestión ante **BANCOLOMBIA S.A.** para la cesión del CDT No. 5178846.

<sup>16</sup> Prueba Demanda No. 17 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

<sup>17</sup> Prueba Demanda No. 18 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

Al respecto, en correo del 19 de noviembre de 2021 suscrito por **JOSÉ VICENTE ALDANA GÓMEZ**, del área de tesorería de **MAPFRE**, se manifestó lo siguiente<sup>18</sup>:

*“Buenas tardes, Alexandra para poder devolver el título se debe primero realizar el endoso, te agradezco nos compartan (sic) Nombre y la identificación del tercero para realizar la solicitud al Banco.”*

23

**53.** Como si lo anterior no fuera ya suficiente, se demostró que **MAPFRE** de forma culpable y negligente solicitó nuevamente la información que ya había sido suministrada por los aquí Convocantes el 19 de noviembre de 2021, lo que demuestra no solo la pasividad y negligencia de **MAPFRE**, sino su total desapego con sus prestaciones contractuales.

Al respecto, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 suscrito por **FABIÁN PEÑA GÜIZA**, Jefe de Indemnizaciones de Negocios Globales de **MAPFRE** para la época de los hechos, reiteró la solicitud de información de los Convocantes en los siguientes términos para lograr la cesión del CDT No. 5178846<sup>19</sup>:

*“Amablemente, le comento que por parte del banco nos han indicado lo siguiente:*

*“... Para el endoso es necesario llevar **carta con condiciones de manejo donde se solicite el endoso en propiedad**, deben ir las dos partes o en reemplazo de estas se debe llevar carta de autorizaciones; Por parte de Mapfre para endosar el CDT y por parte del tercero para recibir el endoso en propiedad. Ambas cartas deben ir con condiciones de manejo y con certificado que ratifique el representante legal.”*

*Por lo anterior, **se requiere que SERVICOMEX INVERSIONES SAS confirme la persona encargada de realizar el trámite en la oficina Bancolombia en Bogotá Calle 28 No. 13A 75, Piso 5 - Torre Atrio, Bogotá; esta persona deberá llevar carta de***

---

<sup>18</sup> Folio 4, Prueba Demanda No. 18 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

<sup>19</sup> Prueba Demanda No. 18 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

**autorización con condiciones de manejo. Es necesario que la fecha y hora de la diligencia sea conciliada entre el área de tesorería de MAPFRE, en cabeza de José Vicente Aldana, y SERVICOMEX.**” (Énfasis particular).

No cabe duda de la negligencia injustificada de **MAPFRE**, pues tan solo hasta el 23 de noviembre de 2021 adelantó las gestiones para la cesión del CDT No. 5178846, solicitando la misma información que ya había sido requerida a los Convocantes.

**54.** Por esa razón, **MAPFRE** ejecutó de manera totalmente extemporánea su prestación el 3 de diciembre de 2021<sup>20</sup>, cuando cedió en propiedad el CDT No. 5178846 y transfirió los recursos de los rendimientos generados hasta la fecha, sin que existiera ninguna justificación para su inejecución, que por lo contrario, como está probado, fue producto de su negligencia y pasividad a pesar de los diferentes requerimientos y oficios adelantados por los aquí Convocantes.

**55.** Lo anterior, encuentra respaldo en lo declarado por **AURELIO PABÓN**, a pesar de que declaró que supuestamente **MAPFRE** reintegró los recursos en tiempo - que no es cierto- y declaró no recordar haber recibido solicitudes por los Convocantes - que tampoco es cierto-, reconoció que **MAPFRE** era consciente de la necesidad de restituir los recursos una vez finiquitó el proceso judicial:

*“DR. HERRERA: [00:46:41] De lo que recuerde por favor describa ¿cómo se surtió ya ese proceso?”*

*SR. PABÓN: [00:46:53] Se recibe o se tiene conocimiento por parte del abogado externo de la definición del proceso no recuerdo la fecha en la cual fue definido sabíamos que nosotros dentro de nuestra facultad o competencia debíamos actuar con la devolución si hay una tengo entendido que hay una petición por parte por la contraparte de devolución de del CDT y los intereses se dan las instrucciones no recuerdo si de parte mía o de parte de un funcionario del área de indemnizaciones, porque algo que quiero precisar o algo que quiero acotar y es que en los últimos meses como seis meses antes, a pesar de tener conocimiento de todas las situaciones que sucedían en el área*

---

<sup>20</sup> Prueba Demanda No. 20 (Versión HTML y PDF) / Cuaderno Pruebas / Demanda.

*de indemnizaciones, yo comienzo seis meses antes a hacer la entrega de mi cargo al funcionario que me estaba sucediendo como gerente de indemnizaciones muy seguramente no lo recuerdo.*

*(...)*”

*“DR. HERRERA: [01:25:04] Una vez terminado el proceso según lo que usted conoce o sabe respecto del convenio firmado para la sustitución de la medida cautelar por un CDT que debía proceder a hacerse por parte de Mapfre y por parte de Servicomex y demás entidades respecto del CDT.*

*SR. PABÓN: [01:25:39] Respecto del CDT debían surtirse la devolución o el endoso del CDT se debía devolver los intereses, eso es lo que recuerdo, es decir, ya definido el proceso y además está manifestado expresamente en el documento con las instrucciones para la Constitución y manejo del CDT que si hay una sentencia donde no se define responsabilidad del demandado, entonces pues necesariamente se tendrá que dar la devolución del CDT tengo entendido que no se podía devolver el CDT porque tenía una fecha de finalización de periodo del CDT y ya quedaba a decisión del titular o del endosado del CDT la definición de la redención del CDT eso es lo que lo que sé.”*

De la misma manera, en la declaración de **JOSE VICENTE ALDANA GÓMEZ**, reconoció las actividades que debía adelantar para la cesión del CDT en favor de los Convocantes se hicieron solamente en “noviembre o diciembre”, es decir, cuando ya estaba vencido el plazo:

*“DR. GARCÍA: [00:30:13] Y usted nos dijo que su tarea, su primera labor fue verificar la existencia del título con el banco si nos puede explicar eso, por favor.*

*SR. ALDANA: [00:30:23] Sí, básicamente es una solicitud directamente con el banco con la información recibida en su momento la trasladé al banco para que me emitieran una certificación básicamente de las condiciones del título del valor, las fechas de creación del título de radicación del título y los intereses causados para el mismo y así mismo solicité también que me confirmaran operativamente cómo se gestionaba el endoso y el pago de los intereses.*

*DR. GARCÍA: [00:30:57] Usted recuerda esto más o menos. ¿Para qué época fue?*

DR. HERRERA: *Ya se dijo se ha contestado tres veces.*

DRA. OTERO: [00:31:06] *Discúlpeme doctor Herrera voy a admitir la pregunta en el sentido que lo que conocemos es lo que se ha respondido es el momento en el cual, conoció o se le hizo la petición pero creo que la pregunta doctor García va enfocada al momento de.*

DR. GARCÍA: [00:31:27] *Las gestiones de verificación en el Banco de la Gestión del gerente doctor Herrera.*

SR. ALDANA: **Noviembre, diciembre de 2021 eso fue finalizando el 2021, que es lo que recuerdo.**

**56.** En igual sentido, queda totalmente desvirtuada la declaración rendida por el Representante Legal para efectos judiciales de **MAPFRE** en el interrogatorio de parte, quien, además de ofrecer respuestas evasivas y genéricas, manifestó que **MAPFRE** había cumplido con el reintegro, una vez recibió las instrucciones para el mismo, pasando por alto que **MAPFRE** nunca solicitó instrucciones e información, a pesar de los constantes requerimientos de los Convocantes.

**57.** Como si lo anterior no fuera ya suficiente, las anteriores pruebas se acreditan con la consecuencia probatoria de la exhibición extemporánea de los documentos por parte de **MAPFRE**, de suerte que se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión que se pretendían acreditar con dicha exhibición, en este caso, la ausencia de gestiones y trámites internos de **MAPFRE** para reintegrar los recursos a los Convocantes dentro del plazo contractual.

**58.** En tal sentido, no cabe duda de que se acreditó de manera suficiente el incumplimiento de la obligación pactada en el numeral 3.3. de la Cláusula Tercera del Acuerdo en cabeza de **MAPFRE**, quien se encontraba en mora injustificada desde el 28 de octubre de 2021 para restituir los recursos del CDT, y que tan solo se allanó a cumplir el 3 de diciembre de 2021.

**D. Incumplimiento del numeral 2.5. de la Cláusula Segunda del Acuerdo del 26 de mayo de 2020**

**59.** Por su parte, está debidamente acreditado que **MAPFRE** incumplió con la obligación contenida en el numeral 2.5. de la Cláusula Segunda del Acuerdo, en la medida en que, por un lado, no solicitó la autorización previa de los Convocantes para la tasa de renovación del CDT, al paso que, de manera totalmente negligente, se mantuvo pasiva frente a la capitalización de los intereses generados durante el primer año de vigencia, a pesar de tratarse de una sociedad experta y profesional en el sector financiero.

**60.** Es necesario recordar que **MAPFRE**, como experta y profesional en el sector financiero estaba en la obligación de adelantar los mejores esfuerzos en la administración de los recursos depositados y entregados por los Convocantes, no solo porque el Acuerdo del 26 de mayo de 2020 estableció en forma precisa que los rendimientos financieros eran de los Convocantes, sino porque se trata también de una obligación que emana de la buena fe.

Al respecto, en Sentencia SC5430-2021, la Corte Suprema de Justicia concluyó lo siguiente frente a la responsabilidad profesional<sup>21</sup>:

***“Del principio de buena fe emergen otras reglas accesorias o agregadas que igualmente tienen fuerza vinculante, conocidas como normas o «deberes secundarios de conducta» que hacen parte del contenido de la obligación así no hayan sido pactadas expresamente en la convención. Para Sala, éstas se explican en la distinción existente entre las prestaciones principales y aquellas otras que las complementan como manifestaciones de ese principio y son «el carácter más saliente de la buena fe contractual que se traduce en categorías genéricas, como ser la cooperación y lealtad, y en directivas específicas que operan como desprendimientos de las anteriores por ejemplo, la información, la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, el auxilio a la otra parte, etcétera.»***

(...)

Ahora bien, **la responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto.** Sin embargo, cuando está de por

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC5430 del 7 de diciembre de 2021, radicación número 05001 31 03 010 -2014 01068 01.

medio una relación jurídica convencional, la nota característica atañe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, **de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución.**

**Ello impone un tratamiento más riguroso frente a su eventual desatención, con independencia de que tales obligaciones se cataloguen como de medios o de resultado, por cuanto en esas circunstancias es dable aplicar un patrón de reproche más estricto, de modo que al efectuar el juicio de culpabilidad no se examina cómo obró o debió obrar una persona del común siendo diligente, sino lo que se espera de un experto en la gestión específica en el asunto que dio origen al acaecimiento del daño, en otras palabras, la especialidad del profesional en una determinada relación jurídica aumenta el grado de diligencia exigible frente a él.**  
(Énfasis particular).

**61.** En este asunto no cabe duda de que **MAPFRE** fue totalmente negligente e imprudente en el manejo de los recursos depositados en el CDT No. 5178846, toda vez que no tuvo el mínimo de prudencia y pericia para adelantar las gestiones necesarias, en primer lugar, para obtener una tasa de renovación acorde a la establecida en el mercado, y por el otro, se mantuvo totalmente pasiva en la administración de dichos recursos.

**62.** Está debidamente acreditado que el CDT No. 5178846 se renovó automáticamente a su vencimiento el 1 de julio de 2021, con una tasa de renovación totalmente ínfima, puesto que la tasa de renovación fue del 1,65% efectivo anual, totalmente por debajo a las tasas vigentes en el mercado, situación que a todas luces resulta injustificado. Sin embargo, no solo se renovó a una tasa inferior, sino que los Convocantes no manifestaron su autorización para que se renovara a esa tasa.

**63.** En efecto, en el numeral 2.2. de la Cláusula Segunda del Acuerdo se estableció, de forma clara y precisa, que los Convocantes debían manifestar su autorización previa y expresa respecto de la tasa de renovación del CDT entregado a **MAPFRE**. Sin embargo, como quedó debidamente acreditado, **MAPFRE** desatendió su compromiso contractual y nunca informó a los Convocantes respecto de la renovación del CDT No. 5178846, por lo tanto, los Convocantes nunca aceptaron dicha tasa ínfima de 1,65% efectivo anual.

**64.** En este punto es importante mencionar que, por un lado, la autorización previa de los Convocantes se aplicaba para cualquier evento de la renovación del CDT, esto es, debía contarse con la autorización de los Convocantes para la tasa de renovación del CDT con independencia de que se renovara automáticamente o en otra entidad financiera, por lo que en este caso resulta totalmente irrelevante que el CDT No. 5178846 expedido por **BANCOLOMBIA** fuera negociado directamente por los Convocantes, toda vez que era deber de **MAPFRE** indicar cuándo se renovaría automáticamente dicho título valor y adelantar las gestiones y averiguaciones pertinentes sobre la tasa de renovación para informar a los Convocantes.

**65.** Por su parte, también es indiferente que el CDT No. 5178846 se renovara automáticamente, puesto que, de acuerdo con las obligaciones y exigencias de como profesional y experta en el mercado, **MAPFRE** debía adelantar las gestiones y averiguaciones necesarias para determinar cuáles serían las condiciones de renovación del CDT No. 5178846, entre ellas, consultar la tasa de renovación y contrastarlas con las vigentes en el mercado para ese momento.

Empero, como lo declaró **AURELIO PABÓN** y **JOSÉ VICENTE ALDANA GÓMEZ**, **MAPFRE** se mantuvo totalmente pasiva frente al manejo y administración del CDT No. 5178846.

**66.** De hecho, de acuerdo con las condiciones del CDT No. 5178846, **MAPFRE** contaba con la posibilidad de solicitar la restitución de los recursos del título valor. Por lo tanto, si **MAPFRE** hubiera sido diligente en las averiguaciones de las tasas de interés y hubiera informado a los Convocantes sobre la tasa de renovación de **BANCOLOMBIA S.A.**, había tenido la posibilidad de ejercer la opción de la restitución para su inversión junto con los rendimientos ante otra entidad financiera y a una mejor tasa de interés. Sin embargo, esa posibilidad se frustró por la negligencia e impericia de **MAPFRE**.

**67.** Por lo tanto, el incumplimiento de **MAPFRE** consistente en no informar a los Convocantes y no adelantar las gestiones como un profesional en los servicios financieros, condujo a que los Convocantes se privaran de obtener una mejor tasa de renovación del CDT. En este expediente se demostró como diferentes entidades financieras ofrecieron una tasa superior a la tasa de

renovación del CDT No. 5178846<sup>22</sup>, por lo que es claro y está totalmente acreditado que en el mercado se negociaron tasas de interés superiores, que se insiste, por la negligencia y olvido de **MAPFRE** no fueron consultadas, así como tampoco a los Convocantes.

**68.** De igual forma, está debidamente probado que **MAPFRE** se mantuvo inactiva e inerte en el manejo y administración de los recursos del CDT No. 5178846, toda vez que, una vez recibió los rendimientos financieros (intereses remuneratorios) del primer año de vigencia, no adelantó ninguna gestión tendiente a procurar la maximización y capitalización de dichos recursos, pese a que dichos recursos eran de propiedad de los Convocantes. Básicamente se probó que **MAPFRE** no hizo absolutamente nada con esos recursos, como bien lo señalaron **AURELIO PABON** y **JOSÉ VICENTE ALDANA GÓMEZ**, quienes reconocieron que ni siquiera el área de inversiones de **MAPFRE** tenía conocimiento sobre la existencia del CDT No. 5178846, así como tampoco adelantó ninguna gestión sobre el particular.

**69.** En ese orden de ideas, **MAPFRE** de manera negligente y culpable, contrariando sus obligaciones como experta y profesional en el mercado de los servicios financieros y los postulados de la buena fe, incumplió la obligación prevista en el numeral 2.2. de la Cláusula Segunda del Acuerdo, por no haber consultado e informado a los Convocantes sobre la tasa de renovación del CDT, así como por no adelantar los mejores oficios en la administración de los recursos.

## **E. Indemnización de perjuicios a favor de los Convocantes**

**70.** Como consecuencia del incumplimiento culpable e imputable a **MAPFRE** por la inejecución injustificada del numeral 3.3. de la Cláusula Tercera y el numeral 2.5. de la Cláusula Segunda del Acuerdo, **MAPFRE** está obligada a indemnizar todos los daños y perjuicios económicos sufridos por los Convocantes.

En Sentencia SC282-2021, la Corte Suprema de Justicia explicó la procedencia de la indemnización de los daños de origen contractual<sup>23</sup>:

---

<sup>22</sup> Ver Respuestas **BANCAMÍA, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA** / Cuaderno de Pruebas / Respuesta Oficios Entidades Bancarias.

*“2.1.1. El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima.*

*Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01).*

*(...)*

*2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).*

*2.1.3. Tratándose de controversias con origen contractual, también se exige que el perjuicio sea previsible, esto es, que del contenido del negocio jurídico o del curso normal de los acontecimientos pudiera anticiparse su ocurrencia en caso de incumplimiento. «Históricamente, ya se entendió que acaecido el incumplimiento del contrato, no pueden ser indemnizables todas las pérdidas que eventualmente pudieran tener su origen en la falta de ejecución de las obligaciones, ni tampoco todas las ganancias que el acreedor hubiera podido obtener; sino que debe hallarse la medida del principio de la indemnización integral... Y ello, porque una severa aplicación del principio de la indemnización*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC282 del 15 de febrero de 2021, radicación número 08001-31-03-003-2008-00234-01.

*integral imputaría al deudor un riesgo exorbitante, dificultando el tráfico jurídico y económico»*

**71.** En este punto, el dictamen pericial rendido por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OSPINA**<sup>24</sup>, aportado los Convocantes, frente al daño causado por la omisión en la información respecto de la tasa de renovación del CDT, se concluyó lo siguiente:

## **“9. CALCULO DE INTERESES”**

### **9.1 Rendimientos financieros en Renovación del Título:**

(...)

*d) Se concluye, que como bien el CDT 5178846 fue endosado a Servicomex Inversiones S.A.S. y ya tenía previamente una tasa pactada del 1,65%, lo cual debió generar unos intereses por rendimientos financieros a corte e 27 de octubre de 2021, fecha en la que debió realizar la entrega del título por valor de \$18.768.750*

*Al realizar dos escenarios de comparación de tasa efectivas, la inicialmente negociada del 5.05% y la calculada para la fecha de renovación 3.74% contra la efectivamente renovada da como resultado los siguientes escenarios:*

*Escenario 1 (a-c):*

*Al compararlo con la tasa inicial de negociación, la cual fue pactada en 5.05%, lo cual representa unos intereses por rendimientos financieros por valor de \$60.344.659 al 27 de octubre de 2021 fecha en la que debió realizar la entrega del título Mapfre; lo anterior, presenta una diferencia por intereses dejados de percibir bajo la tasa ofertada en un inicio (5.05%) y la tasa de renovación efectiva del (1.65%) por valor de \$41.575.909 (60.344.659- 18.768.750)*

*Escenario 2 (b-c):*

*Al compararlo con la tasa DTF más el porcentaje de negociación, la cual estaba para el período de renovación en 3.25% +0.49% para una tasa de 3.74%, lo cual da como resultado unos intereses por rendimientos*

---

<sup>24</sup> Dictamen Pericial Convocante / Cuaderno de Pruebas

*financieros valor de \$44.674.292 a que debió realizar la entrega del título Mapfre (27 octubre de 2021); lo anterior, presenta una diferencia por intereses dejados de percibir bajo el comparativo de tasa ofertada en la renovación (1,65%) y la tasa DTF + Neg. (3,74%) por valor de \$25.905.542 (44.684.292-18.768.750)”*

**72.** Por su parte, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, frente a la mora en la restitución del capital más los rendimientos financieros generados en el primer año, **MAPFRE** debe indemnizar a los Convocantes con los intereses moratorios generados a la tasa máxima legal, puesto que se vieron privados de tener acceso a los recursos económicos dentro del plazo convenido contractualmente.

En este caso, el dictamen pericial rendido por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OSPINA**<sup>25</sup> concluye lo siguiente frente a los intereses moratorios adeudados por **MAPFRE** al no haber restituido los recursos el 27 de octubre de 2021:

## **“9. CALCULO DE INTERESES**

(...)

### **9.2 Intereses Moratorios sobre capital de \$3.500.000.000 más \$176.750.000 = \$3.676.750.000**

*El valor del capital más intereses generados al 1 de julio de 2021 fueron de \$3.676.750.000 y al aplicar el cálculo matemático de intereses moratorios del 27 de octubre al 3 de diciembre del año 2021, da como resultado por intereses moratorios el valor de \$97.862.511.*

(...)

*Ahora bien, como el CDT generó intereses a la tasa del 1.65% anual desde el 27 de octubre al 3 de diciembre del año 2021, cuyo cálculo de esos intereses fue de \$5.898.120; al valor de intereses de mora se resta los intereses generados del CDT en el período indicado anteriormente (\$97.862.511 - \$5.614.583) por lo que el valor neto de afectación de intereses moratorios fue de \$92.247.928.*

---

<sup>25</sup> Dictamen Pericial Convocante / Cuaderno de Pruebas

*9.3 Intereses Moratorios sobre los intereses dejados de percibir del escenario 1 y 2 del numeral 9.1*

*Cálculo de los intereses moratorios por el no reintegro de los intereses estimados en los escenarios 1 y dos que se pudieran generar desde el 1 de julio al 27 de octubre de 2021, calculados hasta el 3 de diciembre de 2021:*

*(...)*

*El valor de los intereses por rendimientos financieros proyectados entre el 1 de julio y el 27 de octubre fueron por valor de 41.575.909 para el escenario 1 y los intereses por rendimientos financieros por valor de 25.905.542 para el escenario 2, al aplicar el cálculo matemático de intereses moratorios a 3 de diciembre de 2021, da como resultado por intereses moratorios el valor de \$1.106.609 para el escenario 1 y de \$689.517 para el escenario dos.”*

**73.** Adicionalmente es necesario indicar que el Dictamen Pericial de Contradicción aportado por MAPFRE no tiene la potencialidad para desvirtuar las consideraciones y conclusiones contenidas en el Dictamen Pericial elaborado por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**. En efecto, el Dictamen Pericial de Contradicción no fue exhaustivo ni completo respecto de la diferencia entre las tasas de interés de la renovación, así como tampoco ofrece conclusiones soportadas en torno al retraso y los intereses de mora generados en la restitución de los recursos a los Convocantes.

**74.** En primer lugar, de forma totalmente ligera en el Dictamen Pericial de Contradicción se afirma que **MAPFRE** debía adelantar una serie de trámites y solicitar una información con miras a reintegrar los recursos del CDT a los Convocantes. Sin embargo, además de ser una afirmación genérica, lo cierto es que no se detalla cuál es el fundamento legal o contractual en donde supuesta se sometió el reintegro de los recursos al agotamiento de una serie de requisitos, así como tampoco, ni siquiera indicó cuáles eran dichos trámites al interior de **MAPFRE**. En todo caso, como no puede ser de otro modo, en el Dictamen Pericial de Contradicción se reconoce que **MAPFRE** debía reintegrar los recursos a los Convocantes el 27 de octubre de 2021.

**75.** Lo que sí es cierto es que esa afirmación vaga y genérica sin ningún soporte se contradice con las mismas actuaciones de **MAPFRE**, pues se probó que, a

pesar de ser consciente de la necesidad de adelantar dichos trámites, y tener claro que el 27 de octubre era la fecha de vencimiento del plazo perentorio para reintegrar los recursos, **MAPFRE** fue totalmente pasiva y negligente en la medida en que tan solo hasta el 3 de noviembre de 2021 solicitó la información a los Convocantes.

**76.** No obstante lo anterior, el mismo perito reconoció que en su Dictamen Pericial de Contradicción **no** tuvo en cuenta información relevante, que precisamente demostraba, por un lado, la diligencia de los Convocantes, y por el otro, la negligencia de **MAPFRE**, al punto que reconoció que esa información modificaba el contenido del dictamen, demostrando la falta absoluta de exhaustividad de la experticia.

Al respecto, en el interrogatorio del perito **JUAN JORGE ARANGO VELASCO**, expresamente reconoció lo siguiente:

*“DR. GRACÍA: [00:19:35] Dentro de las comunicaciones que usted revisó ¿Mapfre le informó a usted que el 20 de octubre de 2021 los convocantes le pidieron, le solicitaron a Mapfre una reunión para la entrega de los recursos?”*

*SR. ARANGO: [00:19:59] No tengo clara esa documentación, posiblemente esté dentro del proceso, pero si la vi no le presté la atención debida.”*

*“DRA. OTERO: [00:24:06] Permítame, doctor Felipe, voy a tratar de concluir este tema y de aclararlo. Señor Jorge ya nos quedó claro cuál fue la fecha que usted tomó, la pregunta del doctor Felipe es si ¿usted tuvo en cuenta la carta de octubre y si tomó esa fecha en consideración? Eso quisiera en primer lugar que eso quedara claro para cuestiones de... ¿tuvo en cuenta esa carta?”*

*SR. ARANGO: [00:24:43] No doctora, no lo tuvo en cuenta y no lo reflejé así en las fechas.”*

*“DR. GRACÍA: [00:25:32] Sí y la doctora Tiffany yo lo entiendo que puede objetar las preguntas pero que no la complemente las respuestas. Bueno, le quería preguntar también si usted sabe, le informó su cliente que ¿el 2 de noviembre los convocantes solicitaron el reintegro de los recursos a Mapfre, vencido el término de los 27, usted tuvo en cuenta esa comunicación del 2 de noviembre de 2021?”*

SR. ARANGO: [00:26:08] No doctor, no tuvo en cuenta esa comunicación. Yo quisiera una vez más reiterarle que yo tuve en cuenta el hecho de la carta en la cual hacía la solicitud expresa sobre a quién dirigirse, lo que es una carta, es una carta dirigida a Mapfre donde todas las personas se ponen de acuerdo y le dicen por favor este monto gírelo a tal cual estaba en Bancolombia, esa fue la que yo tuve en cuenta, porque para mí es el hecho y es la realidad.”

“DR. GRACÍA: [00:26:40] Bueno, también entonces en esa misma línea le quisiera preguntar por una carta del 16 de noviembre, en donde los convocantes le insistieron a Mapfre que por favor le devolvieran los recursos ¿tuvo en cuenta usted la carta o tampoco?

SR. ARANGO: [00:26:54] No señor, tampoco tuve en cuenta esa carta.”

“DR. GRACÍA: [00:27:06] Sabía usted, tuvo en cuenta usted una comunicación del 18 de noviembre de 2021 de Mapfre, en donde Mapfre le solicita información a los convocados para reintegrar los recursos, ¿la tuvo en cuenta o tampoco la tuvo en cuenta?

SR. ARANGO: [00:27:22] ¿Me puede repetir la fecha, doctor?

DR. GRACÍA: [00:27:24] 18 de noviembre de 2021.

SR. ARANGO: [00:27:27] 18 de noviembre de 2021, no doctor, no la tuve en cuenta, no sabría decirle si ese documento como tal, era un documento conciliado, perentorio que estuviera acuerdo entre las partes porque el que yo vi, que evidentemente era claro y daba certeza, o sea, el que por fin acordaba todo es el que le estoy diciendo el 22 de noviembre. Si hay un documento anterior al 22 de noviembre que diga con certeza, con claridad cuál es la cuenta a la cual se debe consignar, yo creería que sí, que debería rehacerse el cálculo de los números, pero si no hay uno que diga con certeza que es la palabra clave, a cuál cuenta se debería realizar, estamos una vez más en el universo de la hipotético.”

**77.** Así mismo, declaró **no** haber indagado sobre los trámites y gestiones de **MAPFRE** durante el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para el reintegro de los recursos, y tan solo insistió en la existencia de una “sana lógica” comercial sin ningún tipo de sustento económico, financiero ni mucho menos jurídico. El perito **JUAN JORGE ARANGO VELASCO**, declaró lo siguiente:

*“DR. GRACÍA: [00:32:21] Está bien, don Jorge, ¿usted pudo constatar qué trámites hizo Mapfre, qué gestiones realizó Mapfre dentro de esos 10 días hábiles, comprendidos entre el 12 de octubre y 27 de octubre para reintegrar los recursos a los convocantes?”*

*SR. ARANGO: [00:32:49] No doctor Felipe, no realicé ninguna revisión de esos 10 días hábiles, no lo analicé dentro de los documentos.”*

*“DR. GRACÍA: [00:33:00] ¿Usted preguntó a su cliente qué gestiones hizo en esos 10 días hábiles que establecía el contrato para devolver esos recursos?”*

*SR. ARANGO: [00:33:11] No señor, no lo pregunté.”*

**78.** Por su parte, a pesar de que el Dictamen Pericial de Contradicción se declaró que no había posibilidad razonable de negociar la tasa de interés de renovación, el perito **JUAN JORGE ARANGO VELASCO** reconoció expresamente que esa posibilidad sí era factible dentro de las condiciones pactadas en el CDT No. 5178846 expedido por **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera que **MAPFRE** sí tenía la posibilidad de acudir al mercado, consultar las tasas de interés de renovación y adelantar una negociación con **BANCOLOMBIA S.A.** y/o solicitar la restitución de los recursos con el fin de depositarlos en otra entidad financiera.

**79.** De otro lado, el perito declaró que desconocía que otras entidades bancarias como **DAVIVIENDA S.A.**, que goza de una reputación idéntica a la de **BANCOLOMBIA S.A.**, estaba ofreciendo mejores y mayores tasas para la fecha de evaluación del dictamen, por lo que se demuestra, una vez más, que las conclusiones del Dictamen Pericial de Contradicción no logran persuadir ni desestimar las conclusiones del Dictamen Pericial elaborado por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** y aportado por los Convocantes.

**80.** Así las cosas, **MAPFRE** deberá indemnizar los perjuicios causados a los Convocantes, según la estimación y cálculo contenido en el dictamen pericial anteriormente mencionado, como consecuencia del incumplimiento contractual grave e imputable a **MAPFRE** por la inejecución injustificada de sus obligaciones contractuales surgidas del Acuerdo del 26 de mayo de 2020.

### III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@robledoabogados.com](mailto:notificaciones@robledoabogados.com) y en la Calle 72 No. 6-30, Piso 11, en Bogotá, D.C.

38

De la Honorable Árbitro,



**FELIPE GARCÍA PINEDA**

C.C. No. 10.006.855 de Pereira  
T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

*Radicación vía correo electrónico*

*Con copia:*

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)